



BOLETÍN JURÍDICO Nº20

SUMARIO

- 01. Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Inmunidad del presidente por sus actos oficiales. 2**

- 02. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Inexistencia de dictamen jurídico previo como causal de nulidad absoluta del acto administrativo 2**

- 03. Dictamen. Procuración del Tesoro de la Nación. Circulación internacional de obras de arte. 3**

- 04. Dictamen. Procuración del Tesoro de la Nación. Objeción de conciencia. 4**

- 05. Mario Ciaccia nuevo integrante del Consejo Editorial de la Revista de la ECAE. 5**

1. Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Inmunidad del presidente por sus actos oficiales. Trump vs. United States. Sentencia del 1/07/2024.

- a. La Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que el expresidente Donald Trump posee inmunidad parcial a la hora de ser procesado por acciones que llevó a cabo durante su ejercicio de la presidencia.
- b. En una votación dividida - por líneas partidistas- de 6 votos contra 3, el presidente de la corte, John Roberts Jr., quien escribió la opinión mayoritaria, señaló que Trump tenía al menos presunta inmunidad por sus actos oficiales. También adujo que el juez de primera instancia debe llevar a cabo un examen intensivo de los hechos, para separar la conducta oficial de la no oficial, y evaluar si los fiscales pueden dejar a un lado la presunción que protege a Trump.
- c. El Tribunal de Distrito debe analizar cuidadosamente las restantes alegaciones de la acusación, para determinar si también implican conductas por las que un presidente debe gozar de inmunidad procesal. Y las partes y el Tribunal de Distrito deben asegurarse de que haya suficientes alegaciones que respalden los cargos de la acusación sin dicha conducta.
- d. Se necesita una amplia inmunidad de la conducta oficial, para proteger a un ejecutivo enérgico e independiente.
- e. El sistema de separación de poderes diseñado por los Padres Fundadores siempre ha exigido un Ejecutivo enérgico e independiente. Por lo tanto, el presidente no puede ser procesado por ejercer sus principales poderes constitucionales, y tiene derecho, como mínimo, a una presunta inmunidad judicial por todos sus actos oficiales.
- f. Siempre que el presidente actúe de una manera que no exceda de forma manifiesta o palpable su autoridad, está llevando a cabo una acción oficial.
- g. El presidente no goza de inmunidad por sus actos no oficiales y no todo lo que hace es oficial. El presidente no está por encima de la ley. Pero bajo un sistema de poderes separados, **el presidente no puede ser procesado por ejercer sus poderes constitucionales básicos, y tiene derecho al menos a una presunta inmunidad procesal por sus actos oficiales.** Esa inmunidad se aplica por igual a todos los ocupantes de la Oficina Oval, independientemente de la postura política, las políticas públicas o el partido.

[23-939 Trump v. United States \(07/01/2024\)](#)

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Inexistencia de dictamen jurídico previo como causal de nulidad absoluta del acto administrativo dictado Asociación Civil Universidad del Salvador c/ IGJ 359207/7902016 s/ recurso directo a cámara. Sentencia del 21 de noviembre de 2024.

- a. El caso trata sobre un planteo de la Asociación Civil Universidad del Salvador contra la resolución 2108/2018 de la Inspección General de Justicia (IGJ), por medio de la cual se le impuso un apercibimiento con la obligación de publicar la decisión en un diario de



circulación masiva, por diversos incumplimientos y objeciones en torno a los estados contables cerrados el 31 de marzo de 2017 y de 2018, por la falta de explicación adecuada respecto de operaciones registradas con fundaciones y por encontrarse pendiente la inscripción de autoridades desde la vista conferida el 9 de junio de 2016.

- b. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de la actora considerando que la IGJ actuó dentro del marco de las competencias atribuidas por la ley 22.315 y que la sanción impuesta era razonable. Además, entendió que la falta de dictamen jurídico previo no traía aparejada la nulidad absoluta de la resolución. Y también, que la supuesta violación del deber de confidencialidad por parte del director de la autoridad administrativa, no era revisable por esa vía.
- c. La Asociación Civil Universidad del Salvador interpuso recurso extraordinario, el cual resultó denegado, dando lugar a la presentación de la queja.
- d. La CSJN hizo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y revocando la sentencia recurrida.
- e. Ello, porque el requisito del dictamen del servicio jurídico permanente, contemplado en el artículo 7, inciso d, de la ley 19.549 - que rige los procedimientos realizados ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada - hace a la juridicidad de la actuación administrativa y debe ser cumplido antes de que la Administración exprese su voluntad.
- f. La exigencia del dictamen jurídico previo hace al debido proceso adjetivo y su ausencia no se purga por el hecho de que la decisión administrativa que eventualmente se adopte sin recurrir a ese dictamen cumpla con los restantes requisitos esenciales de los actos administrativos.
- g. El dictamen jurídico es una actuación preparatoria de la voluntad administrativa requerida por la ley en forma expresa y clara cuando el acto afecta derechos subjetivos del administrado.

[Recurso Queja N° 1 - ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR c/ I.G.J. 359207/7902016 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA](#)

3. Dictamen. Procuración del Tesoro de la Nación. Circulación internacional de obras de arte. Facultades delegadas al Poder Ejecutivo Nacional por Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º27.742

- a. Se solicita la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación - en adelante la "PTN"- con respecto al proyecto de decreto delegado mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 26.633 que regula la circulación internacional de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, conforme las facultades delegadas por el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo a través de la Ley de Bases y Puntos de Partida.
- b. La PTN se refirió a la jurisprudencia de la CSJN anterior a la reforma de 1994 en materia de delegación legislativa (Fallos *Delfino*; *Prattico*; *Laboratorio Anodia*; *Potosi* y *Cocchia*) para luego analizar las pautas del actual artículo 76 de la Constitución Nacional, junto al análisis de la jurisprudencia actual en la materia.



- c. La reforma constitucional de 1994 consagró en forma expresa la delegación legislativa en su artículo 76, estableciendo el principio rector de la prohibición, salvo en materias determinadas de administración o emergencia pública.
- d. En la causa CPACF del 2008 la CSJN sostuvo que un factor central de la validez de la actividad llevada a cabo en ejercicio de facultades delegadas es la formulación por el Congreso de un patrón o directriz inteligible y claro, al cual debe sujetarse el presidente.
- e. En la delegación legislativa el Congreso actúa con un margen de discrecionalidad reducido, ya que la Constitución limita los supuestos en los que aquella se encuentra autorizada. Además, la delegación es excepcional, y por ello, de interpretación restringida, ya que la regla general es la prohibición.
- f. De verificarse los supuestos previstos en el artículo 76 de la CN, al Congreso se le abre un margen de discrecionalidad cuya amplitud se encuentra constreñida a otorgar o no la delegación, a determinar las materias concretas sobre las cuales efectuar la delegación, a fijar el tiempo dentro del cual el Poder Ejecutivo estará autorizado a ejercer las facultades que se le delegan y a la definición de las bases de la delegación.
- g. La discrecionalidad del Congreso se encuentra limitada en su punto de partida, ya que solo puede ejercerse dentro de los confines previstos por el constituyente. Por el contrario, el Presidente de la Nación goza de una mayor discrecionalidad de creación normativa, siempre y cuando sus decretos delegados se ejerzan dentro de las bases de la delegación y dentro del plazo que le haya sido otorgado.
- h. En conclusión, el proyecto propiciado se ajusta a los lineamientos establecidos por el Congreso Nacional en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27.742 y las modificaciones propuestas constituyen un legítimo ejercicio de las facultades en materia de administración y de emergencia otorgadas al Poder Ejecutivo en el artículo 3 inciso a) de dicho cuerpo legal.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/dictamen-sobre-facultades-delegadas-al-poder-ejecutivo-nacional-por-ley-de-bases-y-puntos>

4. Dictamen. Procuración del Tesoro de la Nación. Objeción de conciencia. Contribuciones compulsivas en el marco de diversas Convenciones Colectivas de Trabajo (CCT) para miembros de la organización Reuniones Evangélicas Argentinas (REA).

- a. Se consulta a la PTN por una presentación efectuada por la REA ante la autoridad de aplicación de las CCT, con motivo de diversas contribuciones compulsivas que se imponen en cabeza de trabajadores y empleadores, directa o indirectamente.
- b. La REA sostiene que las obligaciones de contribuir a las asociaciones sindicales dispuestas en las CCT conculcan la libertad de conciencia religiosa o la libertad de culto de los miembros de la Congregación, ya que la doctrina de la separación dispuesta en la base de los mandatos de fe que les resultan aplicables, contiene una prohibición absoluta de asociación, participación o contribución a organizaciones diferentes de su Iglesia y el Estado.
- c. La objeción de conciencia es un instrumento que puede ser previsto anticipadamente por el legislador, o reconocido por la autoridad administrativa o judicial, que permite a las personas que acrediten ciertos extremos, exceptuarse de la aplicación de una norma



por resultar contraria a sus íntimas convicciones o profundas creencias y, en algunos casos, exige sustituir la obligación de la que se autoriza su excepción.

- d. En el presente caso, la imposibilidad de cumplimiento no es material, sino que se trata de una exigencia cuyo acatamiento requiere violentar la doctrina de la fe religiosa y traicionar sus convicciones más íntimas. Diversas previsiones constitucionales pueden verse conculcadas, en particular, los principios de igualdad y no discriminación.
- e. Mientras que las mayorías no se ven compelidas a decidir cuál obligación seguir, las minorías sociales que practican un culto determinado, deben soportar el peso del incumplimiento.
- f. Los objetores de conciencia no buscan una modificación de las previsiones jurídicas, políticas o culturales vigentes, sino tan solo evitar la carga o sacrificio especial que se les impone, dentro del sistema del Estado Democrático y Pluralista de Derecho.
- g. Lo que se debate en este caso no es el reconocimiento de los derechos invocados, sino su extensión, que deberá ser determinada de conformidad con los elementos que brinden las partes en la sustanciación del caso concreto, en sede de la autoridad competente para decidirlo.
- h. A efecto de coadyuvar al análisis de casos como el bajo examen, la autoridad competente deberán evaluar, entre otras pautas y conforme con las circunstancias del caso concreto: (i) Invocación del derecho y del conflicto de conciencia que lo contradice; (ii) Acreditación del conflicto entre deberes de fuente normativa, por un lado, y religiosa, ética o moral, por otro: debe alegar fundadamente que la obligación reputada como violatoria del derecho invocado colisiona con sus creencias y que éstas son contrarias a aquella; (iii) Sinceridad y sostenimiento en la creencia invocada: deberá acreditarse la presencia y firmeza de íntimas convicciones -en este caso religiosas- y, eventualmente, la pertenencia al culto que dice profesar. Las obligaciones que invoca deben implicar una carga sustancial para los individuos o la persona involucrada; (iv) Inexistencia de perjuicios a terceros: deberán sopesarse las causas de justificación de las obligaciones convencionales reputadas como violatorias de la libertad de conciencia religiosa; (v) Sustitución de prestaciones: la acomodación razonable de las obligaciones señaladas, exige su sustitución por mandatos diversos que permitan equilibrar las cargas públicas o reestablecer -de ser posible- cierta simetría en el deber de soportarlas.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/dictamen-sobre-la-objecion-de-conciencia>

5. Mario Ciaccia nuevo integrante del Consejo Editorial de la Revista de la ECAE

A comienzos de diciembre de 2024 hemos tenido el honor de incorporar como miembro del Consejo Editorial de la Revista de la ECAE al Profesor Mario Ciaccia. El Profesor Ciaccia es un experto italiano con vasta experiencia en administración pública, derecho administrativo y transformación de las instituciones. Se ha graduado en derecho y es miembro del Colegio de Abogados de Roma. Fue miembro del Tribunal de Cuentas de Italia, cuerpo en el cual ha sido reconocido como Presidente de Sección honorario. Asimismo, se le ha conferido la honra de Gran Oficial de su país y la medalla de oro del Colegio de Abogados de Roma. Ha sido Viceministro de Infraestructura y Transportes de Italia, Jefe de Gabinete del Ministerio de Bienes y de la Actividad Cultural, Jefe del Departamento para la Reforma Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Gabinete del Ministerio de Comunicaciones y Consejero Jurídico del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones. Es autor de numerosas contribuciones académicas y profesionales

